



MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA
Decreto N° 1428

MENDOZA, 29 DE AGOSTO DE 2018.

Visto el Expediente N° EX-2018-00865839-GDEMZA-SSISB#MEIYE, lo actuado y opiniones vertidas en el Expediente N° 3296-D-2016-02370; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del Expediente N° 3296-D-2016-02370 los Señores Asesor de Gobierno y Fiscal de Estado coinciden en la necesidad de impartir una instrucción general que, fuera de los casos expresamente previstos por el Legislador, aclare los supuestos en que deba requerirse el control previo de Fiscalía de Estado, en los términos de los Artículos 1 y concordantes de la Ley N° 728;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 128 incisos 1) y 2) de la Constitución de la Provincia de Mendoza y los Artículos 14 y 22, en sus incisos a) de la Ley N° 9003,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Instrúyase a los Señores Ministros, Secretarios, Subsecretarios y demás entidades descentralizadas de la Provincia con competencia para requerir la intervención previa del Señor Fiscal de Estado, en los términos previstos por el Artículo 177 de la Constitución de Mendoza y su Ley reglamentaria N° 728, que deberán hacerlo observando los requerimientos de los Artículos 35 y 113 de la Ley N° 9003, Artículos 81 y 92 inciso a) de la Ley N° 8706 y Decretos Nros. 665/75, 3152/88, 2930/91, 1784/96 y 1000/15, en lo que resulten aplicables, tanto en relación a los funcionarios autorizados para requerir la intervención fiscal previa, como la incorporación del volante de imputación preventiva del gasto o documento que acredite la disposición de crédito presupuestario, informe contable o intervención de Contaduría General de la Provincia, cuando correspondan, remisión de antecedentes administrativos completos, con los respectivos dictámenes legales en forma y proyecto de acto o contrato a emitirse.

La vista fiscal deberá darse en los expedientes, cuando las actuaciones se encuentren en estado de resolución definitiva. Si se tratare de la vía impugnatoria la intervención fiscal será previa al acto susceptible de causar estado.

Artículo 2º - La autoridad administrativa competente deberá requerir la intervención necesaria de Fiscalía de Estado en los casos enumerados en el Artículo 2 de la Ley N° 728 y demás que cuenten con previsión normativa especial, en las oportunidades previstas en sus Artículos 3 y 4 u otros que resulten aplicables al asunto.

Fuera de aquellos, la intervención de Fiscalía de Estado en los términos del Artículo 1 de la Ley N° 728 podrá requerirse en los siguientes supuestos:



- a) Cuando se constate un interés fiscal suficientemente relevante y pasible de afectación, lo que habrá de apreciarse por la trascendencia económica del asunto o cuando el mismo exceda el giro presupuestario normal y habitual del organismo de que se trate;
- b) Cuando aparezca un desvío relevante sobre el presupuesto estimado inicialmente en las actuaciones administrativas;
- c) **Si el asunto presentare suficiente relevancia institucional o patrimonial**, al haberse suscitado disparidad de criterios jurídicos sobre la regularidad de la gestión fiscal, a menos que esas cuestiones jurídicas puedan dilucidarse por la jefatura funcional de los órganos permanentes de asesoramiento jurídico o, en los casos previstos por la normativa reglamentaria, la competencia dirimente del Asesor de Gobierno para uniformar la jurisprudencia administrativa y la interpretación uniforme, en aquellos asuntos de relevancia jurídica, económica, institucional o política, en los términos del Decreto N° 2930/91;
- d) Cuando la relevancia o seriedad suficientes de observaciones o impugnaciones sobre la regularidad de la gestión fiscal en un proceso de contratación o de aplicación de fondos públicos o posible impacto ambiental (Artículo 20 y concordantes de la Ley N° 5961) justifique, a la luz de los principios de la buena administración (Artículo 1, ap. II, letra f) de la Ley N° 9003) y transparencia administrativa (Artículo 3 y concordantes de la Ley N° 9070), la intervención de Fiscalía de Estado.

En estos casos, si la intervención fiscal previa pudiere afectar en forma grave o irreparable la oportuna satisfacción de las necesidades públicas que el contrato o actuación administrativa deba atender, deberá cumplirse ese control a posteriori.

Artículo 3º - La debida intervención obligatoria de otros órganos de control (Contador General de la Provincia, Auditor Interno de la Provincia, Consejo de Obras Públicas o los que puedan corresponder según el caso), permitirá omitir la vista a Fiscalía de Estado, fuera de los casos en que apareciere ineludible por exigencia del Artículo 2 de la Ley N° 728 y demás supuestos con expresa y especial exigencia normativa, cuando no existan opiniones divergentes entre los demás órganos de control, sobre aspectos de legalidad fiscal, patrimonial, ambiental u otros de la específica competencia del Fiscal de Estado.

En los supuestos en que la vista previa a Fiscalía de Estado no sea obligatoria, deberá obrar dictamen legal del servicio jurídico competente que así lo constate.

Artículo 4º- Invitar a los Poderes Judicial y Legislativo y demás órganos u entes con autonomía administrativa constitucional, a adherir a la presente instrucción reglamentaria, dictando sus propias normas en tal sentido.

Artículo 5º- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. MIGUEL LISANDRO NIERI

Publicaciones: 1



Fecha de Publicación	Nro Boletín
03/09/2018	30682